

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-79/2021.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA:
VICENTE TERÁN URIBE Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a tres de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en presunta difusión de propaganda electoral prohibida, prevista en el artículo 271 fracción IX, en relación con los diversos 208 y 298, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; atribuida al ciudadano Vicente Terán Uribe, en su calidad de candidato a presidente municipal, a la ciudadana Paloma Terán Villalobos, en su carácter de candidata a diputada local, ambos postulados por el Partido Encuentro Solidario, así como a dicho partido por "culpa *in vigilando*".

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹ emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Campaña. De conformidad con el calendario electoral, la etapa de campaña para las presidencias municipales del estado fue entre el veinticuatro de abril y el dos de junio de dos de junio de dos mil veintiuno.

III. Interposición de la denuncia.

El diez de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano David Morales Mena, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Agua Prieta, Sonora, del IEEyPC; presentó denuncia en contra del ciudadano Vicente Terán

¹ En adelante, IEEyPC.

Uribe, en su calidad de candidato a presidente municipal, de la ciudadana Paloma Terán Villalobos, en su carácter de candidata a diputada local, ambos postulados por el Partido Encuentro Solidario, así como de dicho partido por "culpa *in vigilando*"; por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida, en términos del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora².

IV. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha trece de mayo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia presentada por el ciudadano David Morales Mena en representación del Partido Acción Nacional, continuándose el trámite bajo el expediente IEE/JOS-90/2021, así como por ofrecidas las pruebas. Se previno al denunciante para señalar domicilio en la capital del estado, quedando pendiente del cumplimiento el señalamiento de fecha de audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Asimismo, se ordenó localizar los domicilios de los denunciados para llevar a cabo el emplazamiento respectivo.

V. Emplazamiento. El diecinueve de mayo, fueron emplazados personalmente los denunciados.

VI. Medidas cautelares. Mediante acuerdo CPD39/2021, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del propio organismo electoral, determinó declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

VII. Contestación de la denuncia. A través de escritos presentados el veintiocho de mayo, los ciudadanos y el partido denunciados contestaron la denuncia y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

VIII. Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas. El veintiocho de mayo, se llevó a cabo la audiencia con la comparecencia de la parte denunciada, se admitieron las pruebas documentales privadas, únicamente. No se admitieron las presuncionales e instrumental de actuaciones, por no ser admisibles en los juicios orales sancionadores de conformidad con el artículo 300 de la LIPEES.

IX. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral. Mediante oficio de número: IEE/DEAJ-544/2021, recibido el veintiséis de julio, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente del Juicio Sancionador IEE/JOS-90/2021, para efectos de continuar con el mismo, conforme a lo establecido en los artículos 301 y 303 de la LIPEES.

² En adelante, LIPEES.

X. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha veintiséis de julio, se tuvieron por recibidas las constancias de este juicio, para el efecto de que se continuara con el mismo; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar tales constancias como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-79/2021 y turnarlo al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES, y se procedió a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos como lo establece el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a las partes con la debida oportunidad.

2. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de recepción, a las doce horas con cuarenta minutos del treinta y uno de julio, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES. A la que no comparecieron las partes, declarándose cerrada la etapa y concluido el periodo de alegatos.

3. Citación para la Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta en esta fecha, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305 de la LIPEES.

SEGUNDA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

TERCERA. Controversia. Determinar si se incurrió en la infracción prevista en el artículo 271 fracción IX, en relación con los diversos 208 y 298, fracción I, de la LIPEES; por la presunta realización de propaganda electoral prohibida por parte de los denunciados, así como la responsabilidad por culpa *in vigilando* del partido denunciado.

CUARTA. Pronunciamiento de fondo.

I. Medios de prueba. De conformidad con el informe circunstanciado, así como el acta de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte denunciante:

"1.- Documental. – Consistente en fotografías de los espectaculares y/o publivallas señaladas en esta propia denuncia y que van anexas a la misma, con su nombre, imagen de los de los nombres C.C. VICENTE TERÁN URIBE y PALOMA TERÁN VILLALOBOS, así como el partido político PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (PES), y la leyenda "RESCATEOS AGUA PRIETA".

Por la parte denunciada, Vicente Terán Uribe:

"1.- DOCUMENTAL. Consistente en copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre la C. Raquel Torres Reynoso, en su calidad de proveedor y el Partido Encuentro Solidario, a través de Paloma María Terán Villalobos, en su calidad de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del partido, con el cual se demuestra la contratación de los servicios consistentes en perifoneo, publicidad móvil y publicidad rodante, tal como se expone en el presente escrito.

2.- DOCUMENTAL. Consistente en copia de la póliza de pago generada por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en donde se demuestra que la prestadora de servicios con la cual se contrató la publicidad móvil, en efecto está dada de alta en dicho sistema como proveedora de "Servicios de Perifoneo y Publicidad Móvil".

Por la denunciada, Paloma Terán Villalobos:

"1. DOCUMENTAL. Consistente en la copia de la credencial de elector del suscrito, con lo que se demuestra que soy quien comparece.

2. DOCUMENTAL. Consistente en copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre la C. Raquel Torres Reynoso, en su calidad de proveedor y el Partido Encuentro Solidario, a través de Paloma María Terán Villalobos, en su calidad de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del partido, con el cual se demuestra la contratación de los servicios consistentes en perifoneo, publicidad móvil y publicidad rodante, tal como se expone en el presente escrito.

3. DOCUMENTAL. Consistente en copia de la póliza de pago generada por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en donde se demuestra que la prestadora de servicios con la cual se contrató la publicidad móvil, en efecto está dada de alta en dicho sistema como proveedora de "Servicios de Perifoneo y Publicidad Móvil".

Por el partido denunciado:

"1. DOCUMENTAL. Consistente en la copia de la credencial de elector del suscrito, con lo que se demuestra que soy quien comparece.

2. DOCUMENTAL. Consistente en copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre la C. Raquel Torres Reynoso, en su calidad de proveedor y el Partido Encuentro Solidario, a través de Paloma María Terán Villalobos, en su

calidad de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del partido, con el cual se demuestra la contratación de los servicios consistentes en perifoneo, publicidad móvil y publicidad rodante, tal como se expone en el presente escrito.

3. DOCUMENTAL. *Consistente en copia de la póliza de pago generada por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en donde se demuestra que la prestadora de servicios con la cual se contrató la publicidad móvil, en efecto está dada de alta en dicho sistema como proveedora de "Servicios de Perifoneo y Publicidad Móvil".*

II. Reglas para la valoración de la prueba. De las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales privadas y técnicas, la disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002 "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES", de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

III. Hechos acreditados.

Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba de este expediente, y en la contestación de la denuncia, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente caso:

Del material probatorio ofrecido, admitido y desahogado, se advierte la personalidad con la que se ostentan las partes, precisando que no fue objetada la personería de alguno de los representantes de los partidos parte de este Juicio.

Aparte de lo anterior, se estima que, no se encuentra acreditada fehacientemente alguna otra circunstancia, esto considerando lo siguiente:

Obra en autos, únicamente tres fotografías de la presunta propaganda que ha sido denunciada, sin que se concatene con algún otro elemento de prueba que genere

³ Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

convicción acerca de la existencia de los hechos denunciados.

Por otra parte, se encuentran documentales relativas a la acreditación de la propaganda que fue contratada para el periodo de campañas por el Partido Encuentro Solidario, sin que haya elementos que permitan demostrar las circunstancias en las que se haya prestado el servicio contratado, en el caso de haber sucedido.

IV. Análisis de la infracción. Como se expondrá en este apartado, del análisis de los hechos acreditados no se desprenden conductas que pudieran constituir la infracción señalada relativas a la realización de propaganda electoral prohibida, en contravención del artículo 208 de la LIPEES; respecto a dicho análisis se presenta la siguiente:

a) Tesis.

Este órgano jurisdiccional estima **inexistente** la infracción denunciada, toda vez que, no se acreditó la realización de propaganda electoral prohibida a la que refiere el artículo 208 de la LIPEES.

b) Marco jurídico. Lo anterior, ya que la infracción señalada se constituye, conforme al marco jurídico siguiente:

Propaganda electoral prohibida

En el artículo 208 de la LIPEES, se definen conceptos como: la campaña electoral, los actos de campaña electoral, la propaganda electoral; asimismo, se establecen prohibiciones respecto a esta última, así como la obligación y facultad de los organismos electorales en cuanto al cumplimiento de tal disposición; como se expone a continuación:

"ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la (*sic*) presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o

privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

[...]"

En relación con la prohibición contenida en el citado artículo y el presente asunto, en la LIPEES se establecen las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley".

ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley; ..."

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De manera que, si se incumple con la prohibición establecida en el artículo 208 de la LIPEES, de conformidad con los artículos 271, fracción IX, y 298, fracción I, de la misma ley, se cometerá infracción a la normativa electoral. En este sentido, el partido político, podría tener responsabilidad por culpa *in vigilando*.

c) **Caso concreto.** Se llegó a la conclusión expuesta, a partir del siguiente análisis:

En el escrito de denuncia, se señala medularmente el siguiente hecho:

Los denunciados realizaron actos de propaganda electoral a través de publicidad en espectaculares o publivallas, en contravención con la norma electoral local, esto por haberse promocionado en cajas o contenedores de carga.

Ahora bien, el actor ofreció tres pruebas técnicas consistentes en fotografías, sin que se haya corroborado por algún medio diverso, que efectivamente se haya encontrado dicha

propaganda, así como tampoco las circunstancias en las que ello hubiere acontecido.

Es preciso referir, que los denunciados ofrecieron copias simples de contratos de prestación de servicios, así como el registro de los mismos en el sistema de fiscalización implementado por el Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, tales documentales sólo contienen información relativa a los servicios contratados por el Partido Encuentro Solidario para promover sus candidaturas en el municipio de Agua Prieta, Sonora, no así para demostrar que la publicidad denunciada haya existido en las circunstancias señaladas por el actor, dicho de otra manera, no se constató la veracidad de los hechos denunciados.

Por lo que, al no haberse acreditado la existencia de la publicidad de mérito, se genera únicamente un indicio de lo alegado por el promovente, más no se corrobora de manera alguna tal situación; es decir, no existen mayores elementos convictivos que administrados entre sí, generen certeza respecto a los hechos materia de la denuncia.

Por lo tanto, al no obrar en el expediente elementos de prueba suficientes para acreditar la infracción denunciada, resulta innecesario realizar mayores precisiones respecto a los elementos integradores de la infracción en materia político electoral, así como la responsabilidad por culpa *in vigilando* denunciada.

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la infracción atribuida a la parte denunciada, y con fundamento en el artículo 305, fracción I, de la LIPEES, declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expuestas en la **CUARTA** consideración de la presente resolución, se declara **inexistente** la conducta infractora consistente en realización de propaganda electoral prohibida, prevista en el artículo 271 fracción IX, en relación con los diversos 208 y 298, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; atribuida al ciudadano Vicente Terán Uribe, en su calidad de candidato a presidente municipal, a la ciudadana Paloma Terán Villalobos, en su carácter de candidata a diputada local, ambos postulados por el Partido Encuentro Solidario, así como a dicho partido por "*culpa in vigilando*".

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Audiencia de Juicio de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Ñíguez, que autoriza y da fe. Conste.-




LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÑÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

SIN TEXTO